

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripción será **ADELANTADO**. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial.

(Continuación)

Art. 61. Los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.^a el KOKK obtenido como residuo de la fabricación del gas, y los contadores y demás aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen hornillos ó cualquiera otra clase de utensilios para cocinas ó chimeneas, satisfarán la cuota correspondiente conforme á la tarifa 1.^a

Art. 62. La cuota señalada por cada horno de las fábricas de porcelana, loza y demás comprendidas en los números desde el 217 al 229, ámbos inclusive, de la tarifa 3.^a, serán íntegras aunque los hornos funcionen sólo una parte del año.

Art. 63. Las cuotas señaladas á las fábricas de aserrar maderas en el número 270 de la tarifa 3.^a por cada sierra, son independientes de las que deban satisfacer los industriales en el caso de ejercer la de almacenistas ó tratantes en maderas ó cualquiera otra industria.

Art. 64. No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas producto de sus fábricas, siempre que la verifiquen al pié de estas ó en almacén separado, pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté situada.

Art. 65. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a por un solo local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

Quando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Art. 66. Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo primero del artículo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administración económica de la provincia una declaración ajustada al modelo adjunto señalado con el número 7, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancia de esta, así como la población, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados en aquella.

La falta de presentación de la declaración mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligación de pagar la cuota de vendedor al por mayor de los productos de la fábrica.

Art. 67. La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaración de que trata el artículo anterior estará comprendida en el párrafo segundo del artículo 170 de este reglamento.

Art. 68. Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.^a

están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposición de usarse sobre que recaer la contribución, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará, en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra etc. que no haya trabajado.

Art. 69. Las cuotas fijadas en la tarifa 3.^a con la advertencia de que han de satisfacerse aunque las industrias ó artefactos sobre que recaen funcionen sólo por temporada, tales como las de hiladura de seda, fabricación de aguarliente y otras análogas, se devengan íntegramente, cualquiera que sea el número de días que trabajen dentro de la misma temporada excepto en los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos.

Art. 70. Cuando ocurra cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, los interesados darán parte á la Administración económica; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción ó el siniestro, tendrán aquellos opción á la rebaja de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta parte de la cuota, en proporción al tiempo que dentro de la temporada ordinaria de trabajo haya funcionado la fábrica.

Art. 71. Los ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase, comprendidos en la tarifa 4.^a, que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribución como directores de la construcción ni por los productos de las mismas, pero satisfa-

rán la que corresponda á la industria que se establezca.

Art. 72. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la tarifa 4.^a (Sección de artes y oficios) vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

Art. 73. Se consideran como mercados ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales.

Art. 74. No se considerará como comisionistas de los comprendidos en la tarifa de Patentes (núm. 5) á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la tarifa 2.^a y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

CAPITULO III

De la formación de las matrículas

Artículo 75. Para la exacción de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, incluso los industriales de la primera división de la tarifa de Patentes (número 5)

En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de población que corresponda conforme al art. 6.^o

Art. 76. Los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia, los administradores de partido formarán las de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secreta-

rios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

Art. 77. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados, respecto al servicio de que trata el art. anterior y á los demás que se les encomiendan relativos á la contribucion industrial, como delegados de la Administracion económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina más adelante.

Los Jefes de la Administracion económica serán á su vez considerados como *Autoridad* para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 78. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas con tres meses de anticipacion al día en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados y aprobadas las matrículas dentro de los 80 días siguientes á más tardar.

Art. 79. La Administracion económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matrículas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Art. 80. Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Quando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exaccion por los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 81. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se demorase el servicio de la formacion de la matrícula, el Jefe de la Administracion económica dará parte detallado á la Direccion general de Contribuciones para que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.º de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formacion de la matrícula. Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que justifiquen la desobediencia para que en conformidad á lo prevenido en el art. 77, proceda con arreglo á derecho.

Art. 82. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 83. Todas las Autoridades civiles y militares, y Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales, tienen el deber de dar conocimiento á las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la igualdad de industrial de cualquiera individuo no inscrito en matrícula.

Art. 84. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien competa acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el expediente por medio de los recibos originales de la recaudacion, ó por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior será responsable al pago de las sumas que, por haberse devuelto la fianza, no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 85. La formacion de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases *no agremiadas* todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matrículas del año anterior, y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 86. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo numero 8, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Art. 87. Todos los individuos que

ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.º y 4.º constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 88. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.º deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, segun determina el art. 41, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el artículo 42 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 89. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que trata el art. 10 que hayan obtenido la exencion determinada en el mismo, cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 90. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio ó hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa, ó si tienen concedida la exencion á que alude el artículo anterior.

Art. 91. Los espesados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y por los alcaldes y secretarios de ayuntamiento en los demás pueblos, con sujecion al modelo núm. 9.

Art. 92. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos, segun la importancia numérica del gremio, para que lo representen en los casos que sea necesario ante la administracion ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante la autoridad económica ó popular, á quienes en su caso responderá la presidencia.

Art. 93. Anualmente tambien elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de *clasificadores*.

La Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte

para el cargo de *clasificadores* una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 94. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que lo compongan ante el jefe de la Administracion económica, ó ante el alcalde popular, en el local, día y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres días de anticipacion por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios espesados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio, y se extenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo número 10, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 95. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el día y hora señalado, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de síndicos y de clasificadores, se considerará como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administracion económica ó el alcalde popular á quien corresponda.

Art. 96. Los cargos de síndicos y clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes son gratuitos y obligatorios.

Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria, acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar; y
- 4.º Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que deba ejecutarse la clasificacion gremial.

Art. 97. Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 90 con todos los detalles del mismo registro.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Se reclaman las certificaciones de las cantidades ingresadas en las depositarias de los Ayuntamientos de esta provincia durante el 3.º y 4.º trimestre de 1872 á 73 por el 20 p.º de propios sobre la renta de los mismos y productos forestales ó en su defecto, negativa.

Terminado el 3.º trimestre de 1872 á 1873 y proximo á terminar el 4.º son

pocos los Ayuntamientos que han cumplido en el 3º con este precepto, y se hace necesario que los que estén en descubierta ingresen en la Caja de es- tesores, sobre la renta de los mismos y productos forestales, de las canti- dades ingresadas en las respectivas depositarias por el espresado concep- to, ó en su defecto certificación ne- gativa, para que por ésta oficina se lleve á los mencionados Ayuntamien- tos, la cuenta con la debida exactitud á cada corporacion, pues de no veri- ficarlo para el dia último del corrien- te Junio, esta Administracion se verá en la necesidad de proceder contra los morosos con arreglo á lo preveni- do en estos casos.

Santander 3 de Junio de 1875.— El Gefé económico, Facundo R. Bustó. 2=1

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ampuero.

Esta Corporacion municipal saca á pública subasta la construccion de un puente de piedra sobre el rio Mar- ron en la cantidad de 51.908 pesetas con 33 céntimos y que con arreglo á los planos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria para conocimiento del público. El acto tendrá lugar en la Sala consistorial el dia 15 de Junio próximo á las 11 de su mañana, recibiendo proposicio- nes por espacio de una hora. Estas se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que al final se espresa. A toda proposicion se acompañara el documento que acredite haber con- signado en depositaria el uno por ciento de la cantidad en que se saca á remate la obra. Caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se cele- brará entre los autores de estas, una segunda licitacion verbal por espacio de media hora cuya primera mejora sea de 250 pesetas por lo menos que- dando las demás á voluntad de los ladores siempre que no baje de 25 lícitada una.

Ampuero 31 de Mayo de 1875.— Andrés Ortiz.

Modelo de proposicion.

Don N. N.... vecino de... entera- do del anuncio publicado con fecha 15 de Mayo último y de las condicio- nes que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un puente de piedra sobre el rio de Marron, se comprometo á tomar la contratacion de ejecutar sus obras con sujecion á los planos, condiciones y presupuestos por la cantidad de (aquí se espresará por letra la proposicion que se haga.

(Fecha y Firma del proponente.)

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Confeccionado en borrador el apén- dice al amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año econó- mico de 1873-74, se halla de mani- fiesto en la secretaria del ayunta- miento por el término de quince dias

durante el cual puedan los interesa- dos hacer las reclamaciones que crean conveniente.

Santa Cruz de Bezana 29 de Mayo de 1873.—Ignacio San Miguel Haya.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Se halla terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este municipio para el año económico de 1873-74, y queda de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por el término de 8 dias á contar desde la insercion en el Boletín ofi- cial para que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones oportunas.

Santa María de Cayon 28 de Mayo de 1873.—José Pilas.

Providencias judiciales.

Dou Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente, cito, llamo y em- plazo por segunda vez y término de 20 dias, á los que se crean con derecho, a heredar al finado D. José García de la Peña, muerto intestato en Hoz de Marron, para que ejerciten el que les asista, apercidos que, dejando de hacerlo, continuaré los autos hasta ultimarlos, parándoles perjuicio; ad- virtiéndoles que hasta ahora han com- parecido en concepto de herederas como sobrinas carnales D.ª Cipriana y D.ª Juana Bustillo García; y en el de acreedor D. Francisco Ortiz Hu- riarte.

Dado en Laredo á 30 de Mayo de 1873.—Joaquin José de la Ballina.— Por M. de S. S.ª Manuel de Lazbal Viesca.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado y Juez municipal de la ciudad de Santander, Regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del de primera instan- cia en uso de licencia.

Hago saber: Que el dia veinte y seis del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, se rematarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Fincas radicantes en Santander.

Pesetas.

1.ª Un prado, radi- cante en esta ciudad de Santander, al sitio de Ro- bas, de una hectárea, on- ce áreas y noventa y tres centiáreas (74 carros y sesenta y dos céntimos); linda al este herederos de Don Francisco Lastra y oeste un arroyo; apre- ciado en pesetas. . . . 2.985

Fincas radicantes en Pontejos.

2.ª Miés de Caldillo. —Una heredad labrantía, al sitio de la Incera, de diez áreas veinte y ocho centiáreas (cinco carros setent y cinco céntimos); linda al este Felipe Bedia y oeste Doña Tecla de la

Hoz; apreciada en ciento setenta y dos pesetas. . .

3.ª Otra heredad en el mismo sitio, de tres áreas dos centiáreas (un carro y sesenta y nueve céntimos); linda al sur Pedro Ruiz y norte cer- radura; apreciada en cin- cuenta pesetas. . . .

4.ª Otra heredad, al sitio de Coterajo, de ocho áreas noventa y cua- tro centiáreas (cinco car- ros); linda al este Doña Manuela Castanedo, oes- te Mauricio Tague; tasa- da en ciento veinte y cin- co pesetas. . . .

5.ª Otra heredad, al sitio bajo Coterajo, de dos áreas ochenta y nue- ve centiáreas (un carro sesenta y dos céntimos); linda al sur Doña Tecla de la Hoz y al norte car- retera; tasada en treinta y dos pesetas. . . .

6.ª Otra heredad al sitio de Latas, de entorce áreas treinta centiáreas (ocho carros): linda al este terreno comun y oes- te Juan Bedia, apreciada en doscientas cuarenta pesetas. . . .

7.ª Otra tierra al si- tio de Medio Caldil, de dos áreas setenta y cua- tro centiáreas (un carro y cuarenta y ocho cénti- mos); linda al este Pedro Cavada y oeste doña Te- cla de la Hoz; apreciada en treinta y siete pesetas.

8.ª Miés de los Pu- mares.—Un prado al si- tio de Madriana, de siete áreas quince centiáreas (cuatro carros): linda al sur Pedro Bedia y norte Tomás Bedia; apreciada en setenta pesetas. . . .

9.ª Una heredad al sitio Tras las Casas, de cuatro áreas noventa y una centiáreas (dos y tres cuartos carros): linda al oeste y norte carretera; apreciada en sesenta y nueve pesetas. . . .

10. Solar del Rio una heredad labrantía, de sie- te áreas quince centi- áreas (cuatro carros): lin- da sur y norte cerradura; apreciada en ciento cua- renta pesetas. . . .

11. Otra heredad de siete áreas cuarenta y cinco centiáreas (cuatro carros diez y seis cénti- mos); linda al este María Antonia Vear poniente y norte cerradura; aprecia- da en ciento cuarenta y cinco pesetas. . . .

12. Miés de Ague- ra.—Una heredad al si- tio Medio Aguera, de diez áreas cuarenta y cinco centiáreas (cinco carros ochenta y cinco cénti- mos); linda al este Fran- cisco Diez, norte carre- tera, tasada en. . . .

| | | |
|-----|---|-----|
| 172 | 13. Otra al sitio del Cubon, de siete áreas quince centiáreas (cua- tro carros); linda al sur carretera, norte Juan Be- dia, en. | 80 |
| 50 | 14. Un prado al si- tio alto de Aguera, de 6 áreas veinticinco centiáreas (tres y medio car- ros): linda al este Fran- cisco Bedia, norte Pedro Pellon, en. | 45 |
| 125 | 15. Otro al sitio del Doblo, de cuatro áreas cuarenta y seis centiáreas (dos y medio carro-): lin- da al este y oeste Anto- nio Cavada, en. | 38 |
| 32 | 16. Otro al sitio alto de Aguera, de cinco areas treinta y seis centiáreas (tres carros): linda al es- te María Sierra, sur Gas- par Cavada, en. | 38 |
| 240 | 17. Una tierra al si- tio de media Aguera, de tres areas cincuenta y seis centiáreas (dos carros): linda este Antonio Cavada, sur Francisco Cavada, en. | 50 |
| 37 | 18. Otra al sitio so- lar de Sierra, de siete areas sesenta centiáreas (cuatro carros veinticin- co céntimos): linda al este y sur Felisa Coterá, en. | 95 |
| 70 | 19. Otra al sitio de Pereda, de siete áreas quince centiáreas (cuatro carros): linda al este Jo- sefa Diez, sur carretera concejil; en. | 100 |
| 69 | 20. Otra al sitio del Valle, de doce áreas cin- cuenta y una centiáreas (siete carros): linda al es- te Sebastian Mons y norte cerradura, en. | 210 |
| 140 | 21. Otra al sitio del Santo Cristo, de 3 áreas cincuenta y siete centi- áreas (dos carros): linda al este doña Tecla de la Hoz y sur carretera, en. | 50 |
| 69 | 22. Un prado al sitio de los Perales, de 1 área setenta y ocho centiáreas (un carro): linda al este Doña Tecla de la Hoz, oeste S. Tague, en. | 20 |
| 145 | 23. Un prado al sitio del Doblo y alto de Ague- ra, de tres áreas cin- cuenta y siete centiáreas (dos carros); linda sur y norte Tomas Bedia, en. | 30 |
| 170 | 24. Miés de Regolfo. —Un prado al sitio de la Huelga, de tres areas cin- cuenta y siete centiáreas (dos carros): linda sur Alejo Cabada, norte Juan Bedia Diez, en. | 40 |
| | 25. Una tierra al si- tio de Sulagerra, de tres áreas cincuenta y siete centiáreas (dos carros): linda sur y oeste Casimi- ro Menezo, en. | 30 |
| | 26. Otra al sitio del Pozo, de tres áreas cin- cuenta y siete centiáreas (dos carros): linda este Casimiro Menezo, sur cer- | |

radura, en. 30

27. Otra al sitio de Sulagera, de tres áreas cincuenta y siete centiáreas (dos carros): linda este Clara Diez, sur Juliana Diez, tasada en. 40

28. Otro al sitio de Fuente de las piedras, de cuatro áreas siete centiáreas (dos y medio carros): linda este Gabriel Tagle, sur cerradura, en. 58

29. Un prado al sitio de la Huelga, de una área setenta y ocho centiáreas (un carro) linda sur terreno del Pueblo, norte Gabriel Tagle, en. 15

30. Otro al sitio del Puerto, de seis áreas noventa y siete centiáreas (tres carros noventa céntimos): linda este doña Tecla de la Hoz, oeste J. Fuente, en. 56

31. Otro en dicho sitio, de veinte y seis áreas ochenta y dos centiáreas linda al este Casimiro Menezo y por los demás cerradura, en. 225

32. Otro al sitio del Solar, de tres áreas cincuenta y siete centiáreas (dos carros): linda este Eduardo Diez, norte cerradura, tasada en. 25

33. Una tierra al sitio Poza Simon, de dos áreas sesenta y ocho centiáreas (uno y medio carros): linda sur Clara Diez, norte Maria Sierra, en. 24

34. Un prado a dicho sitio Simon, de 5 áreas treinta y seis centiáreas (tres carros) linda este Clara Diez, sur Antonio Cabada, en. 38

35. Llosa de Torcilla.—Un prado en el Acebal, de siete áreas quince centiáreas (cuatro carros) linda sur doña Tecla de la Hoz, oeste Manuel Vayas, en. 100

36. Otro en Llosa, de siete áreas quince centiáreas (cuatro carros): linda sur cerradura, norte Marcelo Sierra, en. 80

37. Otro en dicho sitio, de diez áreas 72 centiáreas (seis carros): linda sur don Juan Bedia, este Marcelo Sierra, en. 150

38. Otro en repetido sitio, de tres áreas cincuenta y siete centiáreas (dos carros): linda este Marcelo Sierra, sur cerradura, tasada en. 30

39. Otro terreno erial en la Llosa, de una área setenta y ocho centiáreas (un carro): linda este y oeste Pablo Bedia, tasada en. 40

40. Mies de Cueto.—Una tierra en medio Cueto, de diez áreas setenta y dos centiáreas (seis carros): linda oeste y norte Manuela Castanedo,

41. Otra en Tras Cueto, de dos áreas sesenta y siete centiáreas (uno y medio). linda al este Manuel Cavada, oeste cerradura, tasada en. 27

42. Un prado en Rivero, de siete áreas cincuenta centiáreas (cuatro veinte céntimos): linda sur y norte Felipe Bedja, en. 100

43. Otra tierra al sitio de rio Ponton, siete áreas treinta y seis centiáreas (cuatro carros y doce céntimos): linda este cerradura, norte Tecla Hoz, en. 123

44. Otra en Tras Cueto de cinco áreas treinta y seis centiáreas (tres carros): linda sur y norte carretera, tasada en. 38

45. Mies de Zorrociella.—Una tierra de tres áreas cincuenta y siete centiáreas (dos carros): linda sur y norte doña Tecla de la Hoz, en. 50

Corresponden estas fincas a los menores don Francisco y doña Rosa Raiz Carredano, naturales de Villanueva, y se venden a instancia de los mismos y de su curador mediante expediente de necesidad y conveniencia para pago de deudas.

Lo que se anuncia para el que guste interesarse en la licitacion concurrir dicho día.

Dado y firmado en Santander a 28 de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por mandado de su señoría, Urbano de Agüero.

Anuncios particulares.

Laboratorio químico
DE
CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales.

Se dan lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2.—Santander

PARA BURDEOS DIRECTAMENTE.

Saldrá de este puerto el día 3 de junio el vapor francés.

PIONNIER.

al mando de su capitán Mr. Laurent.

Admite carga y pasajeros.

Lo despacha su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle número 54.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

CORDILLERA.

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 29 de Junio admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

VAPORES-CORREOS
de A. Lopez y compañía

Variación de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA
PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

| | |
|---|-----------------|
| Salidas de Cádiz | 30 de cada mes. |
| Id. de Santander | 15 id. |
| Id. de Coruña (escala) | 16 id. |
| Id. de Puerto-Rico para Habana (escala) | 13 y 28 id. |
| Id. de id. para Coruña | 15 id. |
| Id. de Coruña para Stader | 31 ó 1.º id. |

En los meses de Mayo a Octubre, los vapores harán las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL
EN COMBINACION
CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona a Santander.

| | |
|--------------------------|------------------------|
| Dias de salida | Barcelona 29 |
| | Valencia 30 |
| | Alicante 1 |
| | Cádiz 7 |
| Llegada a | Santander 11 |

Itinerario de Santander a Barcelona.

| | |
|--------------------------|------------------------|
| Dias de salida | Santander 16 |
| | Coruña 18 |
| | Cádiz 24 |
| Llegada a | Barcelona 27 |

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.º; Alicante, Faes hermanos y Comp.º; Coruña, E. DaGuarda, Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 27 de Julio el vapor

ARAUCANIA,

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

AVISO

Se previene a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos se sirvan satisfacer el importe de anuncios de pérdida de ganado que la mayor parte de ellos tienen en descubierto con esta Administracion

Estados

para reparto de la contribucion industrial y territorial,

Apéndices.—Matriculas.—Listas cobradoras para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto y Escalas se venden en esta imprenta.